

Señores:

Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 11001400303820180016100

Demandante: Patrimonio Autónomo P.A. Pactia

Demandado: Mónica Gutiérrez Pizano

Asunto: Allego liquidación del crédito artículo 446 numeral 4. del C.G. del P.

John Jairo Ospina Penagos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.525.657 de Itagüí y portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado me permito **allegar y solicitar** al Despacho:

1. De conformidad con lo ordenado en autos del 07 de febrero de 2023, me permito aportar la liquidación del crédito por valor de **Siete millones ochocientos noventa y dos mil ochocientos noventa y nueve con ochenta y cuatro centavos M/Cte. (\$7.892.899,84)**, con fecha de corte al 24 de octubre de 2023.
2. Por lo anterior, solicito comedidamente se imparta su aprobación o modificación según corresponda, de conformidad a lo ordenado en el Numeral 3 y Parágrafo del artículo 446 del Código General del proceso.
3. Se sirva ordenar el pago de los títulos judiciales que se encuentren consignados en este juzgado por el presente proceso.

Anexos:

- Tres (3) Folios útiles Liquidación del Crédito con corte al 24/10/2023.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



John Jairo Ospina Penagos

C.C. No. 98.525.657 de Itagüí

T.P. No. 133.396 del C. de la J.

Celular: 3188496493

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ

ABOGADO

Avenida Jiménez No. 8 A - 44 Of. 316 A

Teléfonos: 3418446- 313 3155040

Email.: unibioabogados@hotmail.com

Bogotá D.C

Honorable Juez:

DAVID ADOLFO LEON MORENO

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REF.: EJECUTIVO 110014003038201901253-00

ASUNTO: LIQUIDACION DEL CREDITO

DE FEBRERO DE 2016 A 01 DE OCTUBRE DE 2023

ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ, apoderado de la parte actora por medio del presente escrito doy cumplimiento a lo ordenado en AUTO anterior; en tal sentido me permito aportar la LIQUIDACION DEL CREDITO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE FEBRERO DE 2016 A 01 DE OCTUBRE DE 2023.

Ruego seguir el trámite pertinente. Mil gracias

Con todo respeto,



ERNESTO UNIBIO RODRIGUEZ

C.C. N. 4119796 de Firavitoba

T.P. No. 174.399 del C.S. de la J.

Apoderado actor

JUZGADO TREINTA y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
DEMANDANTES: ADRIANA LUCIA RAMIREZ MONTAÑEZ y Otros
DEMANDADOS: ANA DEL ROSARIO LOPEZ DE LARA y la SOCIEDAD CLERAMAR S.A.S
PROCESO EJECUTIVO No. 2019 - 01253 00

CANONES DE ARRENDAMIENTO CAUSADOS y NO PAGADOS DESDE EL MES DE FEBRERO AL MES NOVIEMBRE DE 2016
INTERESES DE MORA

Concepto	Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Mora Diaria	Tasa Interes Mora Mensual	Valor Cuotas	Capital Acumulado	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
Canon Febrero 2016	01-mar-16	01-mar-16	1	19,68	29,520	0,0709	2,1789	\$ 3.623.363,00	\$ 3.623.363,00	\$ 2.631,70		\$ 3.625.994,70
	02-mar-16	31-mar-16	30	19,68	29,520	0,0709	2,1789		\$ 3.623.363,00	\$ 78.950,99		\$ 3.704.945,69
Canon Marzo 2016	01-abr-16	01-abr-16	1	20,54	30,810	0,0736	2,2634	\$ 3.728.363,00	\$ 7.351.726,00	\$ 5.546,55		\$ 7.438.855,24
	02-abr-16	30-abr-16	29	20,54	30,810	0,0736	2,2634		\$ 7.351.726,00	\$ 160.849,84		\$ 7.599.705,08
Canon Abril 2016	01-may-16	01-may-16	1	20,54	30,810	0,0736	2,2634	\$ 3.728.363,00	\$ 11.080.089,00	\$ 8.359,43		\$ 11.336.427,51
	02-may-16	31-may-16	30	20,54	30,810	0,0736	2,2634		\$ 11.080.089,00	\$ 250.782,85		\$ 11.587.210,35
Canon Mayo 2016	01-jun-16	01-jun-16	1	20,54	30,810	0,0736	2,2634	\$ 4.081.812,00	\$ 15.161.901,00	\$ 11.438,97		\$ 15.680.461,32
	02-jun-16	30-jun-16	29	20,54	30,810	0,0736	2,2634		\$ 15.161.901,00	\$ 331.730,18		\$ 16.012.191,50
Canon Junio 2016	01-jul-16	01-jul-16	1	21,34	32,010	0,0761	2,3412	\$ 4.081.812,00	\$ 19.243.713,00	\$ 15.017,89		\$ 20.109.021,39
	02-jul-16	31-jul-16	30	21,34	32,010	0,0761	2,3412		\$ 19.243.713,00	\$ 450.536,72		\$ 20.559.558,11
Canon Julio 2016	01-ago-16	01-ago-16	1	21,34	32,010	0,0761	2,3412	\$ 4.081.812,00	\$ 23.325.525,00	\$ 18.203,36		\$ 24.659.573,47
	02-ago-16	31-ago-16	30	21,34	32,010	0,0761	2,3412		\$ 23.325.525,00	\$ 546.100,72		\$ 25.205.674,19
Canon Agosto 2016	01-sep-16	01-sep-16	1	21,34	32,010	0,0761	2,3412	\$ 4.081.812,00	\$ 27.407.337,00	\$ 21.388,82		\$ 29.308.875,02
	02-sep-16	30-sep-16	29	21,34	32,010	0,0761	2,3412		\$ 27.407.337,00	\$ 620.275,90		\$ 29.929.150,92
Canon Sept. 2016	01-oct-16	01-oct-16	1	21,99	32,985	0,0781	2,4040	\$ 4.081.812,00	\$ 31.489.149,00	\$ 25.233,22		\$ 34.036.196,14
	02-oct-16	31-oct-16	30	21,99	32,985	0,0781	2,4040		\$ 31.489.149,00	\$ 756.996,71		\$ 34.793.192,85
Canon Octubre 2016	01-nov-16	01-nov-16	1	21,99	32,985	0,0781	2,4040	\$ 4.081.812,00	\$ 35.570.961,00	\$ 28.504,11		\$ 38.903.508,95
	02-nov-16	30-nov-16	29	21,99	32,985	0,0781	2,4040		\$ 35.570.961,00	\$ 826.619,05		\$ 39.730.128,00
Canon Nov. 2016	01-dic-16	01-dic-16	1	21,99	32,985	0,0781	2,4040	\$ 4.081.812,00	\$ 39.652.773,00	\$ 31.774,99		\$ 43.843.714,99
	02-dic-16	31-dic-16	30	21,99	32,985	0,0781	2,4040		\$ 39.652.773,00	\$ 953.249,60		\$ 44.796.964,58
	01-ene-17	31-ene-17	31	22,34	33,510	0,0792	2,4376		\$ 39.652.773,00	\$ 998.803,71		\$ 45.795.768,29
	01-feb-17	28-feb-17	28	22,34	33,510	0,0792	2,4376		\$ 39.652.773,00	\$ 902.145,29		\$ 46.697.913,58
	01-mar-17	31-mar-17	31	22,34	33,510	0,0792	2,4376		\$ 39.652.773,00	\$ 998.803,71		\$ 47.696.717,29

	01-abr-17	30-abr-17	30	22,33	33,495	0,0792	2,4367		\$ 39.652.773,00	\$ 966.203,91		\$ 48.662.921,21
	01-may-17	31-may-17	31	22,33	33,495	0,0792	2,4367		\$ 39.652.773,00	\$ 998.410,71		\$ 49.661.331,92
	01-jun-17	30-jun-17	30	22,33	33,495	0,0792	2,4367		\$ 39.652.773,00	\$ 966.203,91		\$ 50.627.535,83
	01-jul-17	31-jul-17	31	21,98	32,970	0,0781	2,4030		\$ 39.652.773,00	\$ 984.630,16		\$ 51.612.165,99
	01-ago-17	31-ago-17	31	21,98	32,970	0,0781	2,4030		\$ 39.652.773,00	\$ 984.630,16		\$ 52.596.796,15
	01-sep-17	30-sep-17	30	21,98	32,970	0,0781	2,4030		\$ 39.652.773,00	\$ 952.867,90		\$ 53.549.664,05
	01-oct-17	31-oct-17	31	21,15	31,725	0,0755	2,3228		\$ 39.652.773,00	\$ 951.750,13		\$ 54.501.414,19
	01-nov-17	30-nov-17	30	20,96	31,440	0,0749	2,3043		\$ 39.652.773,00	\$ 913.725,80		\$ 55.415.139,98
	01-dic-17	31-dic-17	31	20,77	31,155	0,0743	2,2858		\$ 39.652.773,00	\$ 936.601,46		\$ 56.351.741,44
	01-ene-18	31-ene-18	31	20,69	31,035	0,0741	2,2780		\$ 39.652.773,00	\$ 933.404,58		\$ 57.285.146,02
	01-feb-18	28-feb-18	28	21,01	31,515	0,0751	2,3092		\$ 39.652.773,00	\$ 854.610,62		\$ 58.139.756,65
	01-mar-18	31-mar-18	31	20,68	31,020	0,0740	2,2770		\$ 39.652.773,00	\$ 933.004,78		\$ 59.072.761,42
	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,720	0,0734	2,2575		\$ 39.652.773,00	\$ 895.161,26		\$ 59.967.922,69
	01-may-18	31-may-18	31	20,44	30,660	0,0733	2,2536		\$ 39.652.773,00	\$ 923.396,99		\$ 60.891.319,68
	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,420	0,0728	2,2379		\$ 39.652.773,00	\$ 887.398,37		\$ 61.778.718,05
	01-jul-18	31-jul-18	31	20,03	30,045	0,0720	2,2134		\$ 39.652.773,00	\$ 906.927,41		\$ 62.685.645,46
	01-ago-18	31-ago-18	31	19,94	29,910	0,0717	2,2045		\$ 39.652.773,00	\$ 903.302,59		\$ 63.588.948,04
	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81	29,715	0,0713	2,1918		\$ 39.652.773,00	\$ 869.090,92		\$ 64.458.038,97
	01-oct-18	31-oct-18	31	19,63	29,445	0,0707	2,1740		\$ 39.652.773,00	\$ 890.790,58		\$ 65.348.829,55
	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49	29,235	0,0703	2,1602		\$ 39.652.773,00	\$ 856.574,02		\$ 66.205.403,57
	01-dic-18	31-dic-18	31	19,40	29,100	0,0700	2,1513		\$ 39.652.773,00	\$ 881.480,83		\$ 67.086.884,40
	01-ene-19	31-ene-19	31	19,16	28,740	0,0692	2,1275		\$ 39.652.773,00	\$ 871.741,96		\$ 67.958.626,36
	01-feb-19	28-feb-19	28	19,70	29,550	0,0710	2,1809		\$ 39.652.773,00	\$ 807.140,17		\$ 68.765.766,52
	01-mar-19	31-mar-19	31	19,37	29,055	0,0699	2,1483		\$ 39.652.773,00	\$ 880.264,83		\$ 69.646.031,36
	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,980	0,0697	2,1434		\$ 39.652.773,00	\$ 849.907,07		\$ 70.495.938,43
	01-may-19	31-may-19	31	19,34	29,010	0,0698	2,1454		\$ 39.652.773,00	\$ 879.048,45		\$ 71.374.986,88
	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30	28,950	0,0697	2,1414		\$ 39.652.773,00	\$ 849.121,93		\$ 72.224.108,81
	01-jul-19	31-jul-19	31	19,28	28,920	0,0696	2,1394		\$ 39.652.773,00	\$ 876.614,51		\$ 73.100.723,32
	01-ago-19	31-ago-19	31	19,32	28,980	0,0697	2,1434		\$ 39.652.773,00	\$ 878.237,31		\$ 73.978.960,63
	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,980	0,0697	2,1434		\$ 39.652.773,00	\$ 849.907,07		\$ 74.828.867,70
	01-oct-19	31-oct-19	31	19,10	28,650	0,0690	2,1216		\$ 39.652.773,00	\$ 869.303,34		\$ 75.698.171,04
	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,545	0,0688	2,1146		\$ 39.652.773,00	\$ 838.506,11		\$ 76.536.677,15
	01-dic-19	31-dic-19	31	18,91	28,365	0,0684	2,1027		\$ 39.652.773,00	\$ 861.570,72		\$ 77.398.247,87
	01-ene-20	31-ene-20	31	18,77	28,155	0,0680	2,0888		\$ 39.652.773,00	\$ 855.862,92		\$ 78.254.110,79

	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06	28,590	0,0689	2,1176		\$ 39.652.773,00	\$ 811.697,58		\$ 79.065.808,38
	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95	28,425	0,0686	2,1067		\$ 39.652.773,00	\$ 863.199,95		\$ 79.929.008,32
	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,035	0,0677	2,0808		\$ 39.652.773,00	\$ 825.094,33		\$ 80.754.102,65
	01-may-20	31-may-20	31	18,19	27,285	0,0661	2,0308		\$ 39.652.773,00	\$ 832.124,63		\$ 81.586.227,29
	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,180	0,0659	2,0238		\$ 39.652.773,00	\$ 802.499,63		\$ 82.388.726,91
	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12	27,180	0,0659	2,0238		\$ 39.652.773,00	\$ 829.249,61		\$ 83.217.976,53
	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29	27,435	0,0664	2,0408		\$ 39.652.773,00	\$ 836.228,03		\$ 84.054.204,56
	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,525	0,0666	2,0469		\$ 39.652.773,00	\$ 811.633,50		\$ 84.865.838,05
	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09	27,135	0,0658	2,0208		\$ 39.652.773,00	\$ 828.016,80		\$ 85.693.854,85
	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,760	0,0650	1,9957		\$ 39.652.773,00	\$ 791.349,43		\$ 86.485.204,28
	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46	26,190	0,0638	1,9574		\$ 39.652.773,00	\$ 802.034,81		\$ 87.287.239,09
	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32	25,980	0,0633	1,9432		\$ 39.652.773,00	\$ 796.236,83		\$ 88.083.475,92
	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54	26,310	0,0640	1,9655		\$ 39.652.773,00	\$ 727.407,47		\$ 88.810.883,39
	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41	26,115	0,0636	1,9523		\$ 39.652.773,00	\$ 799.965,12		\$ 89.610.848,51
	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31	25,965	0,0633	1,9422		\$ 39.652.773,00	\$ 770.150,66		\$ 90.380.999,16
	01-may-21	31-may-21	31	17,22	25,830	0,0630	1,9331		\$ 39.652.773,00	\$ 792.089,98		\$ 91.173.089,14
	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,815	0,0629	1,9321		\$ 39.652.773,00	\$ 766.137,14		\$ 91.939.226,28
	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,770	0,0628	1,9291		\$ 39.652.773,00	\$ 790.429,97		\$ 92.729.656,26
	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,860	0,0630	1,9352		\$ 39.652.773,00	\$ 792.919,71		\$ 93.522.575,97
	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,785	0,0629	1,9301		\$ 39.652.773,00	\$ 765.333,91		\$ 94.287.909,88
	01-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,620	0,0625	1,9189		\$ 39.652.773,00	\$ 786.276,77		\$ 95.074.186,65
	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,905	0,0631	1,9382		\$ 39.652.773,00	\$ 768.545,78		\$ 95.842.732,43
	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,190	0,0638	1,9574		\$ 39.652.773,00	\$ 802.034,81		\$ 96.644.767,25
	01-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,490	0,0644	1,9776		\$ 39.652.773,00	\$ 810.302,33		\$ 97.455.069,58
	01-feb-22	28-feb-22	28	18,30	27,450	0,0665	2,0418		\$ 39.652.773,00	\$ 755.673,15		\$ 98.210.742,72
	01-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,705	0,0670	2,0588		\$ 39.652.773,00	\$ 843.603,00		\$ 99.054.345,73
	01-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,575	0,0689	2,1166		\$ 39.652.773,00	\$ 839.293,51		\$ 99.893.639,24
	01-may-22	31-may-22	31	19,71	29,565	0,0710	2,1819		\$ 39.652.773,00	\$ 894.023,42		\$ 100.787.662,67
	01-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,600	0,0732	2,2497		\$ 39.652.773,00	\$ 892.058,07		\$ 101.679.720,73
	01-jul-22	31-jul-22	31	21,28	31,920	0,0759	2,3354		\$ 39.652.773,00	\$ 956.918,78		\$ 102.636.639,52
	01-ago-22	31-ago-22	31	22,21	33,315	0,0788	2,4251		\$ 39.652.773,00	\$ 993.691,56		\$ 103.630.331,07
	01-sep-22	30-sep-22	30	23,50	35,250	0,0828	2,5482		\$ 39.652.773,00	\$ 1.010.437,99		\$ 104.640.769,07
	01-oct-22	31-oct-22	31	24,61	36,915	0,0861	2,6528		\$ 39.652.773,00	\$ 1.086.983,95		\$ 105.727.753,02

	01-nov-22	30-nov-22	30	25,78	38,670	0,0896	2,7618		\$ 39.652.773,00	\$ 1.095.146,56		\$ 106.822.899,57
	01-dic-22	31-dic-22	31	27,64	41,460	0,0951	2,9326		\$ 39.652.773,00	\$ 1.201.605,69		\$ 108.024.505,26
	01-ene-23	31-ene-23	31	28,84	43,260	0,0985	3,0411		\$ 39.652.773,00	\$ 1.246.069,30		\$ 109.270.574,56
	01-feb-23	28-feb-23	28	30,18	45,270	0,1024	3,1608		\$ 39.652.773,00	\$ 1.169.785,01		\$ 110.440.359,57
	01-mar-23	31-mar-23	31	30,84	46,260	0,1042	3,2192		\$ 39.652.773,00	\$ 1.319.049,74		\$ 111.759.409,30
	01-abr-23	30-abr-23	30	31,39	47,085	0,1058	3,2676		\$ 39.652.773,00	\$ 1.295.689,13		\$ 113.055.098,43
	01-may-23	31-may-23	31	30,27	45,405	0,1026	3,1688		\$ 39.652.773,00	\$ 1.298.391,17		\$ 114.353.489,60
	01-jun-23	30-jun-23	30	29,76	44,640	0,1012	3,1234		\$ 39.652.773,00	\$ 1.238.528,31		\$ 115.592.017,91
	01-jul-23	31-jul-23	31	29,36	44,040	0,1000	3,0877		\$ 39.652.773,00	\$ 1.265.178,01		\$ 116.857.195,92
	01-ago-23	31-ago-23	31	28,75	43,125	0,0983	3,0330		\$ 39.652.773,00	\$ 1.242.752,34		\$ 118.099.948,26
	01-sep-23	30-sep-23	30	28,03	42,045	0,0962	2,9680		\$ 39.652.773,00	\$ 1.176.883,52		\$ 119.276.831,78
	01-oct-23	15-oct-23	15	26,53	39,795	0,0918	2,8311		\$ 39.652.773,00	\$ 561.296,46		\$ 119.838.128,23
Totales								\$ 39.652.773,00		\$ 80.185.355,23	\$ 0,00	\$ 119.838.128,23

Capital Canones de Arrendamientos	\$ 39.652.773,00
Capital Adicional	\$ 0,00
Total Capital	\$ 39.652.773,00
Intereses de plazo	\$ 0,00
Intereses de Mora al 15 de Octubre de 2023	\$ 80.185.355,23
Subtotal de la Obligacion	\$ 119.838.128,23
Abonos Realizados	\$ 0,00
Costas Procesales	\$ 1.800.000,00
Total Obligacion al 15 de Octubre de 2023	\$ 121.638.128,23

La anterior liquidacion del credito esta elaborada conforme al intereses corrientes anual emitidos y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y luego se multiple por (1,5) para convertirlo a intereses de mora anual como lo establece el articulo 884 delCodigo de Comercio.

La tasa de interes de mora mensual se calcula con la siguiente fomula (((1+(I/100))^(1/12))-1)*100, de acuerdo a los concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia, donde (I) es la tasa de interes de mora anual.

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las formulas de la matematica financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, esto es VR*(i/100)/30*dias, donde VR es el Capital e i es la tasa de interes mora mensual nominal.

Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En su despacho.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Rafael Taborda Osorio
Demandada: Martha Gertrudis Rodríguez Cárdenas.
Radicado: 11001400303820220011700
Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

Natalia Mantilla Meluk, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.260.847 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 112.672 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de profesional del derecho designada como Curadora Ad Litem de la demandada Martha Gertrudis Rodríguez Cárdenas, mediante auto de fecha siete (7) de noviembre de 2023, notificado en Estado del 8 de noviembre del mismo año, cargo aceptado y notificado, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022 (en adelante el "**Auto**"), con el fin de que se revoque el mismo, y en su lugar se rechace la demanda con sustento en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en razón a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición, como medio de impugnación, tiene la finalidad que el mismo funcionario que ha proferido un fallo, pueda reconsiderar su postura ante la decisión tomada y, en consecuencia, revoque, modifique o adicione su pronunciamiento.

Por medio del Auto recurrido, el Despacho señaló que la demanda reunía los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código de General del Proceso, procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Rafael Taborda Osorio** contra **Martha Gertrudis Rodríguez Cárdenas**, por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de \$40.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en la Escritura Pública No. 00886, documento aportado como base de ejecución.

1.1. Por los intereses corrientes a la tasa del 2% efectivo mensual, siempre que estos no sobrepasen la máxima legalmente permitida, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta del instrumento, liquidados desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 17 de marzo de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 18 DE MARZO DE 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1.

2.1. Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para este tipo de intereses, causados del 18 de septiembre de 2019 hasta el 3 de octubre de 2019.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 C.Co.), desde el 4 de octubre de 2019 y hasta que se realice el pago de los mismos.

3. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 2.

3.1. Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para este tipo de intereses, causados del 18 de septiembre de 2019 hasta el día 3 de noviembre de 2019.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 3, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 C. Co.), desde el 4 de noviembre de 2019 y hasta que se realice el pago de los mismos.

4. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 3.

4.1. Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para este tipo de intereses, causados del 18 de septiembre de 2019 hasta el día 3 de diciembre de 2019.

4.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 C. Co.), desde el 4 de diciembre de 2019 y hasta que se realice el pago de los mismos.

5. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 4.

5.1. Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para este tipo de intereses, causados del 18 de septiembre de 2019 hasta el día 3 de enero de 2020.

5.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 5, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 C. Co.), desde el 4 de enero de 2020 y hasta que se realice el pago de los mismos.

6. Por la suma de \$1.000.000, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 5.

6.1. Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida para este tipo de intereses, causados del 18 de septiembre de 2019 hasta el día 3 de febrero de 2020.

6.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 6, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 C. Co.), desde el 4 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago de los mismos.

(...)"

Sin embargo, con todo el respeto que merecen las decisiones del Despacho, considero que, en esta oportunidad, la admisión de la demanda no es procedente por las razones que paso a exponer a continuación:

I. LA DEMANDA CARECE DE TÍTULO EJECUTIVO.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En el presente proceso, la parte demandante ha fundamentado parte de sus pretensiones con soporte en la Hipoteca abierta sin límite de cuantía contenida en la escritura pública número 00886 del 18 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría Primera de Soacha Cundinamarca, por la señora Martha Gertrudis Rodríguez Cárdenas a favor del señor Rafael Taborda Osorio, presentando para ello "**la Copia Simple para Archivo de la Oficina de Registro Artículo 18 Decreto 1250 de 1970**"

Siendo este el título ejecutivo base de la demanda, entraremos a analizarlo en el cumplimiento de sus requisitos legales:

Si bien la hipoteca tiene por función garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual se accede, la doctrina ha concluido que la garantía de esta figura constituye una prestación de seguridad, frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se protegen, amparan o garantizan.

Al respecto la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...)

Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.

Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01).

En el caso en particular, al ser la Hipoteca un contrato tipificado que se regula bajo sus propias normas, es menester verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que, para su eficacia y validez, dispone la ley.

El Código Civil, al respecto precisa:

"Artículo 2434. Solemnidades de la hipoteca: La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede.

"Artículo 2435. Registro de la hipoteca: La hipoteca **deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos; sin este requisito no tendrá valor alguno; ni se contará su fecha sino desde la inscripción.**" (subrayo y negrilla con intención)

El título XXI De la prueba de las obligaciones:

"Artículo 1760. Necesidad de la prueba por instrumento público: **La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa**

solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.” (Subrayo y negrilla con intención)

A su vez el artículo 32, del Decreto 1250 de 1970, dispone que: “ARTÍCULO 32: **La hipoteca y el patrimonio de familia inembargable, sólo podrán inscribirse en el registro dentro de los noventa días siguientes a su otorgamiento**” (subrayo y negrilla con intención)

Y el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, a su vez dispone: “ARTÍCULO 80. *Derecho a obtener copias. Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.*

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.” (Subrayo y negrilla con intención).

Establecido el marco jurídico del caso que nos ocupa y analizando el documento presentado como título ejecutivo, se hace evidente que éste carece del cumplimiento de los requisitos de su solemnidad que le permitan reclamar ejecución alguna.

Así, obra en el expediente, como prueba, la Copia Simple para Archivo de la Oficina de Registro de la escritura pública número 00886 del 18 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría Primera de Soacha Cundinamarca, por la señora Martha Gertrudis Rodríguez Cárdenas a favor del señor Rafael Taborda Osorio, y no la primera copia con sello de constancia de ser acreedora de prestar mérito ejecutivo para su ejecución.

Ahora, si bien dicho documento consta en una escritura pública, está no fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-559695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, como lo exige los artículos 2435 y 1760 del Código Civil, y por el tiempo que ha transcurrido desde su otorgamiento 18 de marzo de 2020, este instrumento público, por la naturaleza del acto que contiene ya no podrá ser objeto de inscripción por disposición del artículo 32 de Decreto 1250 de 1970, pues han transcurrido más de noventa (90) días de su otorgamiento, habiendo perdido dicho contrato todo efecto jurídico, al entenderse entonces considerado como no celebrado según las normas indicadas.

En gracia de discusión de quererle brindar algún tipo de efecto, que no lo tiene, dicho documento tampoco reuniría los requisitos impuestos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues carece su contenido de obligaciones claras, expresas y exigibles, veamos:

Erradamente ha pretendido la parte Demandante hacer creer que la escritura pública contiene una obligación o deuda expresa por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MONEDA CORRIENTE, obviando que la hipoteca es de naturaleza **abierta y sin límite de cuantía**, y que la indicación de dicho valor en el documento, solo representa un requisito para este tipo de actos, para efectos fiscales para que la Notaría pueda determinar y liquidar los derechos notariales e impuestos de registro, siendo diáfano el objeto del contrato, el que dispone: "... *garantizar al Acreedor todas las obligaciones contraídas por la PARTE HIPOTECANTE que puedan estar representadas en cualquier título valor tales como letras de cambio, cheques, pagarés, etc., que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte LA PARTE HIPOTECANTE, por capital, intereses, costas y gastos de cobranza si fuere el caso. ...*"; la finalidad de la necesidad de manifestar un monto en el documento es corroborado por la Cláusula segunda de dicho instrumento: "**DECIMO SEGUNDO. DERECHOS FISCALES:** Para efectos de los gastos notariales, de beneficencia y registro y demás derechos que cause la presente escritura, se fija la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000 M/CTE)".

Es de advertir que ninguna cláusula de la escritura pública expresamente manifiesta la obligación del pago de la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) MONEDA CORRIENTE ni obra en el expediente título valor que así lo ratifique, cabe resaltar lo indicado en este escrito expresado por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia precisó, al respecto:

"(...)

Con la locución 'hipoteca abierta', se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario **no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.** (...)" luego el documento aportado carece de una obligación clara, expresa y exigible.

Así, la copia de la Escritura pública No. 00886 del 18 de marzo de 2020, otorgada en la Notaría Primera de Soacha Cundinamarca, por la señora Martha Gertrudis Rodríguez Cárdenas a favor del señor Rafael Taborda Osorio, aportada por la parte demandante, desconoce lo preceptuado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 y por lo tanto no presta mérito ejecutivo, por cuanto en la copia allegada no obra la consignación notarial de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo, además de haber perdido sus efectos legales ante la carencia de su respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble entregado en garantía, como lo disponen los artículos 1760 y 2435 del Código Civil y artículo 32 del decreto 1250 de 1970.

II. PRESENTACIÓN DE TÍTULOS VALORES LETRA DE CAMBIO CON ESPACIOS EN BLANCO:

Con la demanda se acompañaron los siguientes títulos valores:

- 1) Letra de cambio No. 1, creada el día 18 de septiembre de 2019, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE, para ser pagada en Soacha Cundinamarca, el

- día tres (3) de octubre de 2019, a la orden del señor Rafael Taborda Osorio, con espacios en blanco en los espacios correspondientes a la tasa de interés tanto corrientes o de plazo como en el de mora.
- 2) Letra de cambio No. 2, creada el día 18 de septiembre de 2019, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE, para ser pagada en Soacha Cundinamarca, el día tres (3) de noviembre de 2019, a la orden del señor Rafael Taborda Osorio, con espacios en blanco en los espacios correspondientes a la tasa de interés tanto corrientes o de plazo como en el de mora.
 - 3) Letra de cambio No. 3, creada el día 18 de septiembre de 2019, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE, para ser pagada en Soacha Cundinamarca, el día tres (3) de diciembre de 2019, a la orden del señor Rafael Taborda Osorio, con espacios en blanco en los espacios correspondientes a la tasa de interés tanto corrientes o de plazo como en el de mora.
 - 4) Letra de cambio No. 4, creada el día 18 de septiembre de 2019, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE, para ser pagada en Soacha Cundinamarca, el día tres (3) de enero de 2020, a la orden del señor Rafael Taborda Osorio, con espacios en blanco en los espacios correspondientes a la tasa de interés tanto corrientes o de plazo como en el de mora.
 - 5) Letra de cambio No. 5, creada el día 18 de septiembre de 2019, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MONEDA CORRIENTE, para ser pagada en Soacha Cundinamarca, el día tres (3) de febrero de 2020, a la orden del señor Rafael Taborda Osorio, con espacios en blanco en los espacios correspondientes a la tasa de interés tanto corrientes o de plazo como en el de mora.

Si bien, las pretensiones de la demanda buscan cobrar ejecutivamente el importe de los títulos valores por el monto del capital expresado, también pretende el reconocimiento y pago de los intereses de plazo y mora que se hubiesen podido causar, siendo en dichos términos proferido el auto que libra mandamiento de pago que motiva el presente recurso.

Sin embargo, no se observa que la parte demandante haya presentado junto con los citados títulos, las respectivas cartas de instrucciones que expresamente autoricen el cobro de intereses corrientes o de mora y a qué tasa deberían liquidarse, inclusive si autorizaba a la máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es claro para la doctrina y la jurisprudencia que, mientras el título no esté diligenciado, no hay derecho incorporado.

Lo anterior encuentra respaldada en el hecho de que, por principio de literalidad (artículos 619 y 621 del Código de Comercio), no puede haber derecho incorporado a un título valor sin que haya mención literal del mismo. En ese mismo sentido, el artículo 622 sujeta la posibilidad de ejercer el derecho literal y autónomo incorporado al título a que el mismo haya sido diligenciado.

La falta de diligenciamiento de los espacios en blanco en las letras de cambio aportadas y la no presentación de las respectivas cartas de instrucciones, determina que los títulos carezcan de requisitos que los hagan exigibles en su importe, siendo claro que de los títulos valores letra de cambio presentados no podrá perseguirse el pago del monto que determine la cusación de intereses de plazo y/o mora pues sus espacios no fueron incorporados a los títulos y no existe carta de instrucciones que supla su disposición.

SOLICITUD

A la luz de los argumentos expuestos, respetuosamente solicitamos al Despacho revocar el Auto que libro mandamiento de pago, de fecha 25 de abril de 2022, y en su lugar, se rechace la demanda con sustento en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

ANEXOS

1. Certificado de tradición y libertad No. 50N-559695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte vigente. Donde se evidencia la no inscripción de la escritura pública número 00886 del 18 de marzo de 2020, otorgada por la Notaría Primera de Soacha Cundinamarca.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en:

- Correo electrónico: nataliameluk@gmail.com
- Teléfono: 3167467074.
- Dirección: Calle 100# 49-97 de la ciudad de Bogotá.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no conozco a mi representada la señora MARTHA GERTRUDIS RODRIGUEZ CARDENAS y por ende desconozco si tiene o no dirección de correo electrónico o lugar de notificación.

En los anteriores términos dejo sustentado el presente recurso de reposición.

Atentamente,



NATALIA MANTILLA MELUK

c.c.#52.260.847 de Bogotá

T. P. N° 112.672 del C. S. de la J.

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO GIL CALERO LUISA FERNANDA CC 1030590612,
EJECUTIVO RAD 11001400303820220044400, (MEMORIALES PROPIAS)

NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Lun 6/03/2023 12:48 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por NOTIFICACIONES JUDICIALES AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR
JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS - AECSA S.A.
DEMANDADO: GIL CALERO LUISA FERNANDA CC. 1030590612
RADICADO: 11001400303820220044400

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por medio del presente escrito, me permito allegar al H. Despacho, la liquidación de crédito del presente asunto así:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, aporto liquidación del crédito de la siguiente manera:

TOTAL ABONOS: \$ -		TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO INTERES DE MORA:	\$ 23.296.378,67
\$ -	\$ -	SALDO INTERES DE PLAZO:	\$ -
		SALDO CAPITAL:	\$ 91.256.489,00
		TOTAL:	\$ 114.552.867,67

2. Así mismo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$114.552.867,67)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

De igual forma, me permito adjuntar el respectivo cuadro de la liquidación citada.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.

LIGIA PABON | DAVIVIENDA PROPIA

JUZGADO: JUZGADO 038 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

FECHA: 6/03/2023

PROCESO: 11001400303820220044400

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: GIL CALERO LUISA FERNANDA 1030590612

CAPITAL ACCELERADO

\$ 91.256.489,00

INTERESES DE PLAZO

\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -

P.INTERÉS MORA

P.CAPITAL

\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL

SALDO INTERES DE MORA: \$ 23.296.378,67

SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -

SALDO CAPITAL: \$ 91.256.489,00

TOTAL: \$ 114.552.867,67

	1	DETALLE	IQ	ACCIÓN												
	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	19/05/2022	20/05/2022	1	\$91.256.489,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 65.690,56	\$91.322.179,56	\$ -	\$ 65.690,56	\$91.256.489,00	\$ 91.322.179,56	\$ -	\$ -	\$ -
1	21/05/2022	31/05/2022	11	\$91.256.489,00	29,57%	2,18%	0,072%	\$ 722.596,13	\$91.979.085,13	\$ -	\$ 788.286,68	\$91.256.489,00	\$ 92.044.775,68	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	\$91.256.489,00	30,60%	2,25%	0,074%	\$ 2.030.974,34	\$93.287.463,34	\$ -	\$ 2.819.261,02	\$91.256.489,00	\$ 94.075.750,02	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	\$91.256.489,00	31,92%	2,34%	0,077%	\$ 2.177.758,88	\$93.434.247,88	\$ -	\$ 4.997.019,90	\$91.256.489,00	\$ 96.253.508,90	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	\$91.256.489,00	33,32%	2,43%	0,080%	\$ 2.260.779,61	\$93.517.268,61	\$ -	\$ 7.257.799,51	\$91.256.489,00	\$ 98.514.288,51	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	\$91.256.489,00	35,25%	2,55%	0,084%	\$ 2.297.240,67	\$93.553.729,67	\$ -	\$ 9.555.040,19	\$91.256.489,00	\$ 100.811.529,19	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	\$91.256.489,00	36,92%	2,65%	0,087%	\$ 2.470.332,91	\$93.726.821,91	\$ -	\$ 12.025.373,10	\$91.256.489,00	\$ 103.281.862,10	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	\$91.256.489,00	38,67%	2,76%	0,091%	\$ 2.487.312,07	\$93.743.801,07	\$ -	\$ 14.512.685,17	\$91.256.489,00	\$ 105.769.174,17	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	\$91.256.489,00	41,46%	2,93%	0,096%	\$ 2.726.904,18	\$93.983.393,18	\$ -	\$ 17.239.589,35	\$91.256.489,00	\$ 108.496.078,35	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	\$91.256.489,00	43,26%	3,04%	0,100%	\$ 2.826.362,09	\$94.082.851,09	\$ -	\$ 20.065.951,44	\$91.256.489,00	\$ 111.322.440,44	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	\$91.256.489,00	45,27%	3,16%	0,104%	\$ 2.651.835,95	\$93.908.324,95	\$ -	\$ 22.717.787,39	\$91.256.489,00	\$ 113.974.276,39	\$ -	\$ -	\$ -
1	1/03/2023	6/03/2023	6	\$91.256.489,00	46,26%	3,22%	0,106%	\$ 578.591,28	\$91.835.080,28	\$ -	\$ 23.296.378,67	\$91.256.489,00	\$ 114.552.867,67	\$ -	\$ -	\$ -

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: FRANQUI DE JESUS PINO MEJIA CC 98459916.

RADICADO: 11001400303820220093500.

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, auto que ordena seguir adelante con la ejecución y lo reglado en el Art. 446 del Código General del Proceso, me permito allegar liquidación del crédito, la cual va adjunta en cuadro de Excel discriminada mes a mes:

- Las tasas de interés aplicadas corresponden a las autorizadas en las distintas resoluciones expedidas en esta materia (créditos de consumo y ordinarios) por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO POR VALOR DE: **CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$110.716.918,84)**

Ruego a su señoría darle el trámite respectivo a esta liquidación.

Adjunto cuadro que discrimina la liquidación de crédito elaborada.

Cordialmente,



MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 DE Bogotá D.C
T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR **FRANQUI DE JESUS PINO MEJIA**
CÉDULA **98459916**
OBLIGACIÓN **10033329**

CAPITAL ACELERADO	\$	83.058.519,45
INTERESES DE PLAZO	\$	-
FECHA DE LIQUIDACIÓN		31/08/2023

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
6/10/2022	31/10/2022	36,9150%	2,6528%	2,6528%	25	\$ 83.058.519	\$ 1.836.167
1/11/2022	30/11/2022	38,6700%	2,7618%	2,7618%	30	\$ 83.058.519	\$ 2.293.944
1/12/2022	31/12/2022	41,4600%	2,9326%	2,9326%	31	\$ 83.058.519	\$ 2.516.938
1/01/2023	31/01/2023	41,4600%	2,9326%	2,9326%	31	\$ 83.058.519	\$ 2.516.938
1/02/2023	28/02/2023	45,2700%	3,1608%	3,1608%	28	\$ 83.058.519	\$ 2.450.285
1/03/2023	31/03/2023	46,2600%	3,2192%	3,2192%	31	\$ 83.058.519	\$ 2.762.942
1/04/2023	30/04/2023	47,0850%	3,2676%	3,2676%	30	\$ 83.058.519	\$ 2.714.010
1/05/2023	31/05/2023	45,4050%	3,1688%	3,1688%	31	\$ 83.058.519	\$ 2.719.670
1/06/2023	30/06/2023	44,6400%	3,1234%	3,1234%	30	\$ 83.058.519	\$ 2.594.278
1/07/2023	31/07/2023	44,0400%	3,0877%	3,0877%	31	\$ 83.058.519	\$ 2.650.100
1/08/2023	31/08/2023	43,1250%	3,0330%	3,0330%	31	\$ 83.058.519	\$ 2.603.126
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 27.658.399

SALDO INTERÉS DE MORA:	\$	27.658.399,39
SALDO INTERÉS DE PLAZO:	\$	-
SALDO CAPITAL:	\$	83.058.519,45
TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$	110.716.918,84

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS PULIDO FUENTES MARCO ANTONIO / PROCESO EJECUTIVO NO. 202200989 / BOGOTÁ

Coronado Gonzalez Abogados <cgabogadosaecs@gmail.com>

Lun 9/10/2023 3:13 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

SOLICITUD LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - AECSA VS PULIDO FUENTES MARCO ANTONIO.pdf;

SEÑOR

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	11001400303820220098900
DEMANDANTE:	AECSA S.A.S
DEMANDADO:	PULIDO FUENTES MARCO ANTONIO
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

--

CAROLINA CORONADO ALDANA

cgabogadosaecs@gmail.com

CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 - BOGOTÁ D.C.

TELÉFONOS. 6018804559 - 3245968030

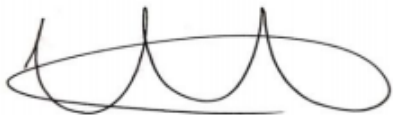
SEÑOR
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 11001400303820220098900
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: PULIDO FUENTES MARCO ANTONIO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. **152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	PULIDO FUENTES MARCO ANTONIO				CAPITAL ACELERADO	\$ 58.773.897,00	
CÉDULA	6030542						
OBLIGACIÓN	00130158009614841490				FECHA DE LIQUIDACIÓN	9/10/2023	
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
12/10/2022	31/10/2022	36,9150%	2,6528%	2,6528%	19	\$ 58.773.897	\$ 987.475
1/11/2022	30/11/2022	38,6700%	2,7618%	2,7618%	30	\$ 58.773.897	\$ 1.623.242
1/12/2022	31/12/2022	41,4600%	2,9326%	2,9326%	30	\$ 58.773.897	\$ 1.723.584
1/01/2023	31/01/2023	43,2600%	3,0411%	3,0411%	30	\$ 58.773.897	\$ 1.787.363
1/02/2023	28/02/2023	45,2700%	3,1608%	3,1608%	30	\$ 58.773.897	\$ 1.857.720
1/03/2023	31/03/2023	46,2600%	3,2192%	3,2192%	30	\$ 58.773.897	\$ 1.892.046
1/04/2023	30/04/2023	47,0850%	3,2676%	3,2676%	30	\$ 58.773.897	\$ 1.920.489
1/05/2023	31/05/2023	45,4050%	3,1688%	3,1688%	30	\$ 58.773.897	\$ 1.862.413
1/06/2023	30/06/2023	44,6400%	3,1234%	3,1234%	30	\$ 58.773.897	\$ 1.835.764
1/07/2023	31/07/2023	44,0400%	3,0877%	3,0877%	30	\$ 58.773.897	\$ 1.814.772
1/08/2023	31/08/2023	43,1250%	3,0330%	3,0330%	30	\$ 58.773.897	\$ 1.782.605
1/09/2023	30/09/2023	42,0500%	2,9683%	2,9683%	30	\$ 58.773.897	\$ 1.744.571
1/10/2023	9/10/2023	39,7950%	2,8311%	2,8311%	9	\$ 58.773.897	\$ 499.177
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 21.331.219
SALDO INTERÉS DE MORA:			\$ 21.331.219,12				
SALDO CAPITAL:			\$ 58.773.897,00				
TOTAL LIQUIDACIÓN:			\$ 80.105.116,12				

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS VELASQUEZ BRICEÑO YURI / PROCESO EJECUTIVO NO. 202200997 / BOGOTÁ

Coronado Gonzalez Abogados <cgabogadosaecs@gmail.com>

Lun 9/10/2023 2:49 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

SOLICITUD LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - AECSA VS VELASQUEZ BRICEÑO YURI.pdf;

SEÑOR

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO:	11001400303820220099700
DEMANDANTE:	AECSA S.A.S
DEMANDADO:	VELASQUEZ BRICEÑO YURI
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

--

CAROLINA CORONADO ALDANA

cgabogadosaecs@gmail.com

CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 - BOGOTÁ D.C.

TELÉFONOS. 6018804559 - 3245968030

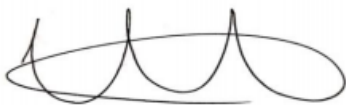
SEÑOR
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 11001400303820220099700
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: VELASQUEZ BRICEÑO YURI
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	VELASQUEZ BRICEÑO YURI				CAPITAL ACELERADO	\$ 44.193.292,00	
CÉDULA	80010771						
OBLIGACIÓN	00130908009600016041				FECHA DE LIQUIDACIÓN	9/10/2023	
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
12/10/2022	31/10/2022	36,9150%	2,6528%	2,6528%	19	\$ 44.193.292	\$ 742.502
1/11/2022	30/11/2022	38,6700%	2,7618%	2,7618%	30	\$ 44.193.292	\$ 1.220.548
1/12/2022	31/12/2022	41,4600%	2,9326%	2,9326%	30	\$ 44.193.292	\$ 1.295.998
1/01/2023	31/01/2023	43,2600%	3,0411%	3,0411%	30	\$ 44.193.292	\$ 1.343.954
1/02/2023	28/02/2023	45,2700%	3,1608%	3,1608%	30	\$ 44.193.292	\$ 1.396.857
1/03/2023	31/03/2023	46,2600%	3,2192%	3,2192%	30	\$ 44.193.292	\$ 1.422.668
1/04/2023	30/04/2023	47,0850%	3,2676%	3,2676%	30	\$ 44.193.292	\$ 1.444.055
1/05/2023	31/05/2023	45,4050%	3,1688%	3,1688%	30	\$ 44.193.292	\$ 1.400.386
1/06/2023	30/06/2023	44,6400%	3,1234%	3,1234%	30	\$ 44.193.292	\$ 1.380.348
1/07/2023	31/07/2023	44,0400%	3,0877%	3,0877%	30	\$ 44.193.292	\$ 1.364.564
1/08/2023	31/08/2023	43,1250%	3,0330%	3,0330%	30	\$ 44.193.292	\$ 1.340.377
1/09/2023	30/09/2023	42,0500%	2,9683%	2,9683%	30	\$ 44.193.292	\$ 1.311.778
1/10/2023	9/10/2023	39,7950%	2,8311%	2,8311%	9	\$ 44.193.292	\$ 375.341
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 16.039.379
SALDO INTERÉS DE MORA:			\$ 16.039.378,76				
SALDO CAPITAL:			\$ 44.193.292,00				
TOTAL LIQUIDACIÓN:			\$ 60.232.670,76				

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS CERON AGREDO LORENA EUFEMIA / PROCESO EJECUTIVO NO. 202300085 / BOGOTÁ

Coronado Gonzalez Abogados <cgabogadosaecs@gmail.com>

Lun 9/10/2023 3:02 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (108 KB)

SOLICITUD LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - AECSA VS CERON AGREDO LORENA EUFEMIA.pdf;

SEÑOR

JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	11001400303820230008500
DEMANDANTE:	AECSA S.A.S
DEMANDADO:	CERON AGREDO LORENA EUFEMIA
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

--

CAROLINA CORONADO ALDANA

cgabogadosaecs@gmail.com

CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 - BOGOTÁ D.C.

TELÉFONOS. 6018804559 - 3245968030

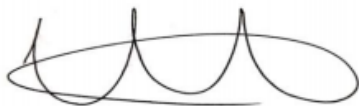
SEÑOR
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 11001400303820230008500
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: CERON AGREDO LORENA EUFEMIA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. **152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	CERON AGREDO LORENA EUFEMIA				CAPITAL ACELERADO	\$ 74.248.221,00	
CÉDULA	31530378						
OBLIGACIÓN	00130858009600017411				FECHA DE LIQUIDACIÓN	9/10/2023	
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
26/01/2023	31/01/2023	43,2600%	3,0411%	3,0411%	5	\$ 74.248.221	\$ 376.325
1/02/2023	28/02/2023	45,2700%	3,1608%	3,1608%	30	\$ 74.248.221	\$ 2.346.831
1/03/2023	31/03/2023	46,2600%	3,2192%	3,2192%	30	\$ 74.248.221	\$ 2.390.194
1/04/2023	30/04/2023	47,0850%	3,2676%	3,2676%	30	\$ 74.248.221	\$ 2.426.126
1/05/2023	31/05/2023	45,4050%	3,1688%	3,1688%	30	\$ 74.248.221	\$ 2.352.760
1/06/2023	30/06/2023	44,6400%	3,1234%	3,1234%	30	\$ 74.248.221	\$ 2.319.094
1/07/2023	31/07/2023	44,0400%	3,0877%	3,0877%	30	\$ 74.248.221	\$ 2.292.576
1/08/2023	31/08/2023	43,1250%	3,0330%	3,0330%	30	\$ 74.248.221	\$ 2.251.939
1/09/2023	30/09/2023	42,0500%	2,9683%	2,9683%	30	\$ 74.248.221	\$ 2.203.891
1/10/2023	9/10/2023	39,7950%	2,8311%	2,8311%	9	\$ 74.248.221	\$ 630.603
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 19.590.339
SALDO INTERÉS DE MORA:			\$ 19.590.339,07				
SALDO CAPITAL:			\$ 74.248.221,00				
TOTAL LIQUIDACIÓN:			\$ 93.838.560,07				

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

CONTESTACION DE DEMANDA REINVICATORIA. RAD 2023-00598-00

gonzalo zuluaga garcia <gonzazulu1962@gmail.com>

Vie 24/11/2023 4:00 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yolanda castro galindo <yolis_8908@hotmail.com>; victoria99@hotmail.com <victoria99@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA REIVINDICATORIA SANDRA MILENA- CESAR ALFONSO.pdf;

Buenas Tardes,

Envío contestación de demanda de proceso declarativo reivindicatoria con número radicado 11001400303820230059800.

Demandante: Blas Ignacio Castro Sanabria.

Demandado: Sandra Milena Patiño y Cesar Alfonso Mendieta Reyes.

atentamente,

GONZALO ZULUAGA ROMERO
C-C. 10.256.298 DE MANIZALES

[VIDEO CONTESTACION.mp4](#)



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

GONZALO ZULUAGA GARCIA
Abogado Titulado
Universidad del meta

Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

RAD: 11001.4003.038.2023.00598-00
REF: PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO
DTE: BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA
DDO: SANDRA MILENA PATIÑO FORERO y CESAR ALFONSO MENDIETA REYES
:

GONZALO ZULUAGA GARCIA, mayor y vecino de Villavicencio, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.256.298. De Manizales, Portador de la T.P No 176.512 del C.S.J, obrando en representación de los demandados **SANDRA MILENA PATIÑO FORERO** mayor de edad identificada con la cedula 52.233.692, y **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES** mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 80.069.582. según poder otorgado, estando en términos, respetuosamente me dirijo a usted por medio del presente escrito, procedo a dar contestación a la demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIO** formulada ante su despacho por el procurador judicial del demandante **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA**, con fundamento en los siguientes:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO, NO ME CONSTA DEBE PROBARSE, Sin embargo, cabe destacar que a pesar que en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de demanda aparece el demandante como titular de derecho, la realidad es otra el señor **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA**, presto su nombre para comprar dicho inmueble, el que en realidad es el dueño es el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**, pues el compro el inmueble a los señores **JORGE ENRIQUE MANCERA VEGA** y la señora **MYRIAM ROJAS DE MANCERA**, y Al momento de la compra era de dos (2) pisos construidos, y el demandado construyó un edificio de cinco (5) pisos, donde se encuentra el apartamento objeto de demanda, lo que sucede es que la escritura publica de compraventa la hizo hacer a nombre de su suegro el señor **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA**, como se demostrara en el transcurso del proceso y con las declaraciones extra juicio allegadas con la presente contestación de demanda,

AL SEGUNDO HECHO NO ME CONSTA DEBE PROBARSE sin embargo cabe destacar que a pesar de aparecer mediante la misma escritura la hipoteca a favor del Banco de Bogotá dicho préstamo con garantía hipotecaria, aparece otorgado al señor **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA**, pues a nombre de el fue que se hizo la escritura de compra del inmueble, pues era el suegro de **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**, y el demandante presto su nombre para la compra y para adquirir el préstamo con garantía hipotecaria, pero el préstamo al banco de Bogotá fue solicitado por el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**, y las comunicaciones del banco de Bogotá siempre fue por el teléfono y guasha y los extractos era remitidos al señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**, el préstamo figuraba a nombre del demandante porque la casa aparecía a nombre de el pero todo y tramite y cancelación de dicho crédito por su verdadero dueño el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**, se demostrara con los testigos y las declaraciones extra juicio

AL HECHO TERCERO, ES PARCIALMENTE CIERTO, **CIERTO** respeto del requerimiento y del proceso hipotecario aquí enunciado, **NO ES CIERTO** que el demandante halla pagado producto de un préstamo que él consiguió, el préstamo que se consiguió, se pago con los canos de arrendamiento que produce el edificio donde existe un apartamento dúplex, seis apartamentos y dos habitaciones independientes con baño privado, pero la totalidad del edificio es del señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**, a pesar que en el certificado de tradición y libertad aparece como propietario el demandante **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA**,

AL CUARTO HECHO NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, sin embargo cabe resaltar que el inmueble cuando lo adquirió el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**, era una casa de dos(2) pisos donde, y construyo un edificio de cinco (5) pisos, por lo tanto no coincide lo estipulado en la escritura con la realidad actual de su construcción, es decir no existe la misma identidad inicial a la actual,

AL HECHO QUINTO NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE en el transcurso del proceso, sin embargo cabe destacar que el demandante jamás ha sido propietario del inmueble ubicado en la carrera 77C No 68-19 del barrio santa Helenita de la ciudad de Bogotá, a pesar de aparecer como propietario en el certificado de tradición y libertad, pues como ya se a mencionado en diferentes ocasiones el presto su nombre, pero el verdadero dueño es el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES** quien le compro a los señores **JORGE ENRIQUE MANCERA VEGA** y la señora **MYRIAM ROJAS DE MANCERA**, en el año 2013, y solicitud que la escritura quedara a nombre del señor **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA**, y la promesa de compraventa allegada con la demanda demuestra la intención que tuvo el demandante en devolver el inmueble a su verdadero dueño **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES** y la mama del menor que tienen en común y que fue su compañera sentimental la señora **YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO**,

AL HECHO SEXTO NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, sin embargo, cabe destacar que no aparece prueba alguna en el proceso que haya allegado documentación alguna donde se demuestre que es la administradora la señora **YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO**, si bien es cierto que vive en el edificio, es porque ella tiene ese domicilio como casa por cárcel porque se encuentra privada de la libertad, además desde el año 2013 vive en dicho inmueble porque era la pareja del señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**, quien es el verdadero dueño porque compro el inmueble y lo construyo el edificio que actualmente es, y aquí se demuestra que el crédito del banco si se pago fue con lo que produce el edificio, y no con dineros del señor **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA**, se contradice en manifestaciones hechas en anteriores hechos cuando dice que tuvo que pagar con préstamos que había hecho,

AL HECHO SEPTIMO NO ME CONSTA ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE sin embargo cabe destacar que el señor **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA**, no se encuentra privado de la posesión solo del segundo piso sino de todo el edificio, pues a pesar de aparecer como propietario en el certificado de tradición y libertad jamás ha tenido dicha posesión porque el no es el verdadero dueño, es decir nunca ha ejercido actos de señor y dueño solamente documentalmete aparece en su condición de propietario la persona que siempre a actuado con actos de señor y dueño ha sido su real propietario el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**, pues es la persona que compro el inmueble, tramito el crédito hipotecario, construyo el edificio como se demuestra con las pruebas documentales y testimoniales en el transcurso del proceso,

AL HECHO OCTAVO ES CIERTO que el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**, era la pareja sentimental de la señora **YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO** hija del demandante y es cierto que vivían en el cuarto piso el edificio, ubicado en al carrera 77 C No 68-19 del barrio santa Helenita de la ciudad de Bogotá, y no solo vivía en el cuarto piso pues como propietario del inmueble era el que tenia arrendado todo el edificio, y precisamente por ser la hija del señor **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA** fue que el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**, confió en el como su suegro y cuando compro el inmueble hizo hacer las escrituras en su nombre,

AL HECHO NOVENO ES CIERTO lo manifestado en este hecho respeto de los antecedentes penales de la pareja, conformada por el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES** y la señora **YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO**, pero dicha situación no tiene nada que ver con el presente proceso, lo que si se confirma una vez mas es que los que son mencionados eran pareja y fue la razón para que el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES** confiara en su suegro para hacer poner la casa aquí mencionada a su nombre,

ME PRONUNCIO SOBRE LOS HECHOS DENOMINADOS DE POSESORIOS POR PARTE DE LOS DEMANDADOS

AL PRIMERO ES PARCIALMENTE CIERTO ES CIERTO respeto que la señora **YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO** se encuentra detenida purgando condena en casa por cárcel, **NO ES CIERTO** que el domicilio en el que se encuentra privada de la libertad la señora antes mencionada, sea de propiedad de su señor padre **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA**, pues a pesar de aparecer como propietario en el certificado de tradición y libertad el verdadero dueño es el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**, y

es verdad la separación de la pareja, pero aclarando que el demandado **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**, siempre ha vivido en el cuarto piso y a raíz de la separación se fue a vivir en el segundo piso de su propiedad y no tiene porque pagar arriendo a nadie,

AL SEGUNDO NO ES CIERTO para la fecha indicada los demandados ya se encontraban ocupando el inmueble en su totalidad y no el segundo piso, como se mencionó anteriormente el demandado **CESAR ALFONSO** es el propietario de la totalidad del edificio, el demandante confunde la figura de arrendatario, con la figura de poseedor, y cito a mis mandantes a una audiencia de conciliación en calidad de arrendatarios, es decir la presente demanda no es clara si es de restitución de inmueble o que clase de proceso es,

AL TERCERO NO ES CIERTO que el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA**, sea prófugo de la justicia, además eso no tiene nada que ver en la presente demanda, y el demandante se contradice pues manifiesta que esta ejerciendo posesión y en este hecho manifiesta que no vive en el inmueble porque supuestamente es prófugo de la justicia,

AL CUARTO NO ES CIERTO, como sea mencionado a lo largo de la contestación de los hechos mis poderdantes no son poseedores de mala fe, pues el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES** fue la persona que compro la totalidad del inmueble compro a los señores **JORGE ENRIQUE MANCERA VEGA** y la señora **MYRIAM ROJAS DE MANCERA**, en el año 2013, y solicitud que la escritura quedara a nombre del señor **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA**, pero el inmueble lo ocupa de buena fe como su propietario que es,

AL QUINTO ES PARCIALMENTE CIERTO **CIERTO** que el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES** no quiera desocupar, sencillamente como él lo manifiesta es el verdadero dueño y no está obligado a desocupar el inmueble que el compro y construyo es cierto que la señora **SANDRA FORRERO** sea la nueva compañera del señor antes mencionado

AL SEXTO NO ME CONSTA sin embargo cabe resaltar que si no estuvieran pagando servicios públicos los mismos ya hubieran sido cortados por las empresas prestadoras de dichos servicios públicos

AL SEPTIMO NO ES CIERTO al demandante jamás se le ha generado ningún perjuicio económico grande, sencillamente porque el mismo jamás se ha hecho cargo de gasto alguno del edificio es mas ni siquiera conoce el edificio por dentro, pues siempre con los arriendos se cancela la hipoteca del banco de Bogotá y demás gastos que genere el edificio como es mantenimiento y pago de servicios públicos, y es cierto que hallan citado a audiencia de conciliación en condición de arrendatarios, pero es que el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**, el demandante se equivoca de demanda pues considera a los demandados como arrendatarios, y el proceso de restitución de inmueble arrendado es diferente al presente proceso, es decir no agoto el requisito de procedibilidad, pues cito a audiencia de conciliación para un proceso diferente al que instauró,

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado, en consecuencia, respetuosamente manifiesto al señor juez, que en nombre de mis poderdantes, expresamente comunico su oposición a lo pretendido en la demanda, por considerar que estas son infundadas, razón por la que se solicita cordialmente se dignen despacharlas desfavorablemente las peticiones formuladas por la demandante, solicitando igualmente que al fallar esta Litis, que niegue dichas pretensiones condene en costas y perjuicios a la parte demandante,

A LA PRIMERA PRETENSION ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión en razón que mi poderdante **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES** ostenta la posesión real y material del predio objeto de litigio, desde el año 2013, y no solo la posesión pues en realidad es el propietario, teniendo en cuenta que la totalidad del edificio donde se encuentra el apartamento objeto de litigio fue comprado por el y el fue el que construyó la totalidad de apartamentos, el demandante **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA** a pesar de aparecer en el certificado de tradición y libertad como si fuera el dueño, en realidad no lo es el tan solo presto su nombre para la compra del terreno, como se demostrara con las pruebas que se adelanta en el presente proceso, lo que sucede es que el demandante era el suegro en esa época del señor **CESAR ALFONSO**

MENDIETA REYES y el compraba las propiedades a nombre de su suegro, razón por la cual no puede prosperar el presente proceso reivindicatorio.

A LA SEGUNDA PRETENSION ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión en razón que mi poderdante CESAR ALFONSO MENDIETA REYES es el verdadero dueño no solo del apartamento ubicado en el segundo piso del inmueble ubicado en la carrera 77C No 68-19 Barrio santa Helenita de la ciudad de Bogotá, sino que es propietario de todo lo construido en el edificio,

A LA TERCERA PRETENSION ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión en razón que mis poderdantes SANDRA MILENA PATIÑO FORERO y CESAR ALFONSO MENDIETA REYES, no son poseedores de mala fe y no están obligados a reconocer suma de dinero alguna al demandante BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA, pues el verdadero dueño del inmueble objeto de litigio es el señor CESAR ALFONSO MENDIETA REYES

A LA CUARTA PRETENSION ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión en razón que mis poderdantes SANDRA MILENA PATIÑO FORERO y CESAR ALFONSO MENDIETA REYES, no son poseedores de mala fe, por lo tanto, no está llamada a prosperar dicha pretensión

A LA QUINTA PRETENSION ME OPONGO a la condena en costas a los demandados teniendo en cuenta que les asiste todo el derecho de presentar oposición a la presente demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

Teniendo en cuenta que el material factico y jurídico con que se sustenta las pretensiones de la demanda no tiene un soporte de hecho real, pues están alejados de la realidad, referente en cuanto a la posesión material del predio objeto de esta Litis, mis poderdantes no solo tienen la posesión material, sino que el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**, es el verdadero dueño, de la totalidad del inmueble donde se encuentra el apartamento objeto de demanda, pues al momento de comprar dicho inmueble confió en su suegro el señor **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA**, he hizo hacer la escritura de compra a su nombre, razones más que suficientes para no asistir derecho de prosperar esta causa reivindicatoria, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo o perentorias,

1-EXCEPCION PERENTORIA DE POSESION MATERIAL DEL BIEN POR PARTE DE LA DEMANDADA

La presente excepción se demostrará claramente con las pruebas que se pretenden hacer valer en esta Litis, pues los demandados como se enuncio anteriormente, ejerce la posesión material del predio objeto de esta Litis con actos de señor y dueño, he ingresaron a ejercer la posesión material publica pacifica sin clandestina alguna desde el año 2013 fecha en la cual el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES** compro a los señores **JORGE ENRIQUE MANCERA VEGA** y la señora **MYRIAM ROJAS DE MANCERA**, en el año 2013, y solicitud que la escritura quedara a nombre del señor **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA**, la posesión la tienen los demandados con anterioridad a la escritura pública, además construyo el edificio de cinco pisos, y desde esa fecha, nace el elemento material u objetivo denominado como **Corpus** y el subjetivo denominado **Animus**, razón por la cual el demandado **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES** empezó a construir lo que existe actualmente en dicho predio, y empezó a solicitar la conexión de los servicios público sin que ninguna persona les reclamara por estar ocupando el predio objeto de Litis, en la actualidad han transcurrido más de diez (10) años pues compro la posesión y mejoras a los señores antes mencionados y solicito que la escritura pública se hiciera a nombre del demandante

2- EXCEPCION PERENTORIA DE MALA FE DEL DEMANDANTE, esta excepción la propongo en razón que el demandante **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA**, actuando de mala fe pretende aprovechar la confianza de su yerno **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**, pues el verdadero dueño es el demandado, y como de confianza hizo hacer la escritura publica en nombre de el pretende adueñarse del inmueble a pesar de tener pleno conocimiento que el solo presto su nombre para la compra del inmueble objeto de proceso sin haber puesto un solo peso para la compra y para la construcción del edificio, es mas ni siquiera conoce el edificio por dentro y sabe a ciencia cierta como es construido y distribuido, razón para la prosperidad de esta excepción.

3- EXCEPCION PERENTORIA COBRO DE LO NO DEBIDO el demandante pretende cobrar sumas de dinero que no le adeudan los demandados, pues jamás han sido sus arrendatarios pues el demandado CESAR ALFONSO MENDIETA REYES es el verdadero propietario del inmueble en su totalidad y jamás ha sido arrendatario del demandante, tampoco le debe suma de dinero alguna por ningún concepto el demandante tan solo presto su nombre para la compra del inmueble objeto de demanda, es decir se configura el cobro de lo no debido,

4- EXCEPCION PERENTORIA NO REUNIR LA DEMANDA EL REQUISITO REVINDICATORIO esta excepción pretendo demostrar al despacho que el demandante en el presente proceso no reconoce al demandado como poseedor sino como arrendatario conforme lo manifiesta en hechos de la demanda además allega como prueba una conciliación extra judicial don de se cita a los demandados a restituir el inmueble por no pago de canon de arrendamiento es decir los considera a los demandados como sus arrendatarios, figura muy diferente al proceso reivindicatorio, razón más que suficiente para la prosperidad de esta excepción

3-EXCEPCION GENERICA DEL ARTICULO 306 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En el evento de que existan hechos que constituyan una excepción solicito al señor juez se digna reconocerla oficiosamente en la sentencia.

PETICION

PRIMERO Solicito respetuosamente al despacho denegar las pretensiones de la demanda reivindicatoria y dar prosperidad a las excepciones de fondo planteadas en la contestación

SEGUNDO condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante

PRUEBAS

Solicito respetuosamente señor juez se decreten, practiquen y tenga como pruebas las siguientes;

Documentales

- 1) Poder legalmente conferido
- 2) Las pruebas aportadas con la demanda
- 3) declaraciones extra juicio rendida por el señor **PEDRO PATIÑO HERNANDEZ** donde se demuestra que elaboro varios trabajos en el edificio objeto de demanda y el que lo contrato y pago todos los arreglos fue el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**,
- 4) declaración extra juicio rendida por el señor **CAMPO ELIAS SALAMANCA MORENO** donde se demuestra que elaboro varios trabajos en el edificio objeto de demanda y el que lo contrato y pago todos los arreglos fue el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA**
- 5) declaración extra juicio rendida por la señora **MARY REYES PERICO**, donde manifiesta que su hijo fue la persona que compro y era el propietario del edificio objeto de demanda y manifiesta como consiguió el dinero para la compra con venta de vehículo

solicito respetuosamente al despacho se cite a las personas que rindieron las declaraciones extra juicio para que se ratifique en audiencia en su despacho

INTERROGATORIO DE PARTE

Ruego citar y hacer comparecer para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar a para que el demandante **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA**, con el fin que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado realizare,

envió video con audio donde la es compañera sentimental de **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES** la señora **YOLANDA ROCIO CASTRO GALINDO** hija del demandante **BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA** en llamada telefónica reconoce que el es el dueño y que ella no se piensa quedar con nada

TESTIMONIOS

Ruego al señor juez muy respetuosamente que se cite a declarar en fecha y hora que tenga a bien designar a las siguientes personas todas mayores de edad y vecinas de esta ciudad, quienes recibirán notificaciones

por medio del suscrito, para que depongan todo lo que les conste de los hechos de la demanda y de su contestación en especial referente a la venta del inmueble objeto de demanda, pus las personas que relacionare son los mismo que vendieron el inmueble al señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES** y hicieron la escritura pública a nombre del demandante, por petición hecha del señor **MENDIETA** para demostrar que el verdadero dueño es el señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES**,

EL señor **JORGE ENRIQUE MANCERA VEGA** mayor de edad identificado con la cedula 17.163.649, quien puede ser notificado con conducto del suscrito o en la dirección carrera 114- A No 77 D 20 TORRE 1 APARTAMENTO 603 Correo Electrónico jorgemancera@gmail.com

La señora **MYRIAM ROJAS DE MANCERA** mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 41.409.611 quien puede ser notificado con conducto del suscrito o en la dirección carrera 114- A No 77 D 20 TORRE 1 APARTAMENTO 603 Correo Electrónico jorgemancera@gmail.com

Solicito respetuosamente se sirva decretar la inspección judicial en compañía de peritos al predio objeto de litigio

ANEXOS

La documentación antes mencionada

Notificación

La demandante en la dirección aportada con la demanda

Mi poderdante la dirección aportada con la demanda

EL suscrito en la secretaria de su despacho o en la carrera 31 No 38-55 oficina 3202 centro de Villavicencio celular 311.809.9535 correo gonzazulu324@hotmail.com

Cordialmente



GONZALO ZULUAGA GARCIA
C.C. No 10.256.298 de Manizales
T.P No 176.512 del C.S. de la Judicatura

Carrera 31 No 38-55 oficina 2020 pasaje sol del llano celular 3118099535 correo
gonzazulu324@hotmail.com gonzazulu1962@gmail.com

234719 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

176512 Tarjeta No.
09/02/2009 Fecha de Expedición
12/12/2008 Fecha de Grado

GONZALO
ZULUAGA GARCIA
10256298 Cedula

DEL META
Universidad

META
Consejo Seccional

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura




REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 10.256.298

ZULUAGA GARCIA
APELLIDOS

GONZALO
NOMBRES




13/2008-6802234

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

FECHA DE NACIMIENTO 24-MAY-1962

MANIZALES
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 ESTATURA O- G.S. RH M SEXO

26-JUN-1980 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
N. RAMA C. E. R. E. N. S. P. U. L. O. P. E. S.




R-5200100-09135487-M-0010256298-20051031 06189053048 02 188127450

Señores

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E S. D.

PROCESO

REVINDICATORIO

RADICADO

11001-4003-038-2023-00598-00

DEMANDANTE

BLAS IGNACIO CASTRO SANABRIA

DEMANDADOS

SANDRA MILENA PATIÑO FORERO y CESAR ALFONSO MENDIETA

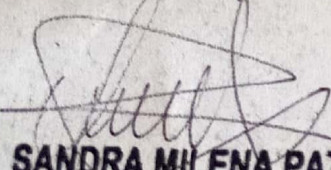
PODER

SANDRA MILENA PATIÑO FORERO mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía, No 52.233.692 domiciliada en Bogotá, y **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES** también mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No 80.069.582 con domicilio en la ciudad de Bogotá, Comedidamente manifestamos a Usted que mediante el presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor **GONZALO ZULUAGA GARCIA**, mayor y vecino de Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía 10.256.298 de Manizales y portador de la T.P. No 176.512 del C.S.de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda de la referencia y la lleve hasta su terminación,

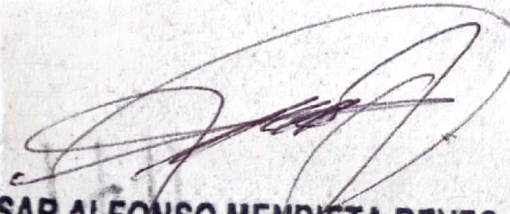
Nuestro apoderado queda facultado para contestar la demanda, presente recursos, presente nulidades, además de las Facultades del artículo 77 del código general del proceso. y las facultades de conciliar, transigir, recibir, renunciar, reasumir, y demás facultades propias al cargo.

Ruego al señor Juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez, Atentamente,



SANDRA MILENA PATIÑO FORERO
C.C No 52.233. 692



CESAR ALFONSO MENDIETA REYES
C.C No 80.069.582

Acepto



GONZALO ZULUAGA GARCIA
C.C 10.256.298 de Manizales
T.P 176.512 del C.S de la Judicatura

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El anterior escrito fué presentado personalmente ante esté despacho por

PATÍÑO FORERO SANDRA MILENA

identificado con **C.C. 52233892**
y manifestó que el contenido del documento es cierto y en consecuencia lo firma. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C. 2023-11-22 09:26:27
Dirigido a JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

X 
Firma


Cod. kw7m1
www.notariaenlinea.com


12463-05ba2141



NATALIA PERRY TURBAY
NOTARIA 70 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
El anterior escrito fué presentado personalmente ante esté despacho por

MENDIETA REYES CESAR ALFONSO

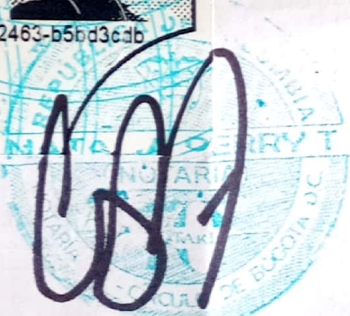
identificado con **C.C. 80069582**
y manifestó que el contenido del documento es cierto y en consecuencia lo firma. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C. 2023-11-22 09:26:59
Dirigido a JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

X 
Firma


Cod. kw7nb
www.notariaenlinea.com


12463-b5bd3c3b



NATALIA PERRY TURBAY
NOTARIA 70 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
AV CALLE 45 A SUR No. 50 - 47 TEL: 7416233

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 6721

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a 22 de Noviembre de 2023, ante mi, **LEÓN GUILLERMO PICO MORA, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, compareció: **PATÍÑO HERNÁNDEZ PEDRO**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. 3251464, de estado civil Unión Marital de Hecho y ocupación independiente, con domicilio en la CR 20D #64-39 SUR TEL: 3132864991. Solicito al señor notario autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:-----

PRIMERO: Que mis generales de ley son los anteriores.-----

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado (a) para rendir esta declaración la cual es cierta.-

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que soy propietario de la empresa **MUEBLES Y COCINAS PETER** con Nit 3251464-1, declaro que el edificio ubicado en la Carrera 77 C No 68-19 Barrio Villa Luz de la ciudad de Bogotá, realice, fabrique e instale cocinas integrales, muebles, baños, puertas y closets, para sus apartamentos todo fue pagado y diseñado a solicitud del señor **CESAR ALFONSO MENDIETA REYES** identificado con cédula de ciudadanía número 80.069.582 (propietario), quien me pago todos los trabajos de carpintería realizados, de igual forma el mismo recibió a satisfacción los trabajos realizados para los 8 apartamentos incluido el duplex.-----

En Bogotá D.C. a veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitres (2023), el suscrito **LEÓN GUILLERMO PICO MORA, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, deja constancia que la anterior declaración fue elaborada y presentada ante este Despacho por el señor **PATÍÑO HERNÁNDEZ PEDRO**; quien se identificó con cédula de ciudadanía 3251464. Que, además, con base en lo establecido por el artículo 1° del Decreto 1557 de 1989, constató que la misma cumple los requisitos señalados en esa disposición, por lo cual permitió su otorgamiento y, en consecuencia, la numeró y fechó, correspondiéndole el número de acta **6721 del 22 de noviembre de 2023.**-----

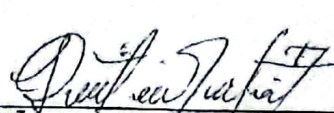
No siendo otro objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-----

Esta **DECLARACIÓN** será presentada con destino a: **QUIEN INTERESE.**

DERECHOS NOTARIALES: 16.500 **IVA:** 3.135 = 19.635

DECLARANTE (S),

Huella Índice Derecho


PATÍÑO HERNÁNDEZ PEDRO
C.C. 3251464



LEÓN GUILLERMO PICO MORA
NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
(RESOLUCIÓN NO. 12336 DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, DE LA S.N.R)

SR.

DECLARACION EXTRAJUICIO.



La casa ubicada en la Carrera 77 C No. 68 – 19 mi hijo Cesar Alfonso Mendieta Reyes hizo la compra y la negociación fue en 290 millones que la compro al Señora Jorge Mancera y la Señora Miryam Rojas, para pagar mi hijo vendió el taxi de placas SHA 592 que era de el – VED 032.

El Señor Blas Castro presto el nombre para solicitar el crédito hipotecario en el Banco de Bogotá, Cesar y Yolanda hicieron todos los trámites pertinentes ante el Banco adicionalmente para dar cumplimiento el Señor Mancera y la Señora Rojas accedieron a recibir el crédito a nombre del Señor Blas ya era suegro de Cesar para dar cumplimiento a la negociación.

Para la construcción de 5 pisos del edificio de mi hijo vendió los vehículos de placas TSW437, TSW673, SYT531, TSY036, TSX072 y el fue el que contrato a los maestros y todos los trabajadores.

Quiero aclarar que el Señor Blas que en su momento era el suegro de mi Hijo siempre presto el nombre para sacar los crédito que mi hijo siempre pago como es el caso del Kia HAR931 que lo tenía mi hijo de uso personal, y el camión de placas UFW529 de marca Chevrolet NHR.

Mary Reyes P.
MARY REYES PERICO

C.C. 41.724.630 de Bogotá D.C

Cel. 314 331 5304

 **NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO**
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
LA NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICA

Que **REYES PERICO MARY**
Quien se identificó con: **C.C. 41724630**
manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia, firma nuevamente y estampa la huella. Y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Villavicencio, 2023-11-21
12:41:38


Firma


9237-4630dfe5


www.notariaperico.com
Cod. JVC19


ANA DE JESUS MONTES CALDERON
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 4 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO
BIOMETRIA A SOLICITUD
DEL INTERESADO



NOTARIA CINCUENTA Y SIETE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
AV CALLE 45 A SUR No. 50 - 47 TEL: 7416233

ACTA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA N° 6760

DECLARACIÓN EXTRAPROCESO RENDIDA BAJO JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS DECRETOS 1557 Y 2282 DE 1.989.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, a 23 de Noviembre de 2023, ante mí, **NIBARDO AGUSTÍN FUERTES MORALES, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, compareció: **SALAMANCA MORENO CAMPO ELIAS**, mayor de edad, identificado(a) con C.C. 79383610, de estado civil Casado(a) y ocupación independiente, con domicilio en la CL 58C #48B-04 SUR TEL: 3228919143. Solicito al señor notario autorice la siguiente declaración la cual consigno bajo la gravedad de juramento en los siguientes términos:-----

PRIMERO: Que mis generales de ley son los anteriores.-----

SEGUNDO: Que estoy física y mentalmente capacitado(a) para rendir esta declaración la cual es cierta.-----

TERCERO: Manifiesto bajo la gravedad de juramento como propietario de la empresa CAMPO ELIAS SALAMANCA MORENO con Nit 79383610-3, que en el edificio ubicado en la Carrera 77 C No 68-19 Barrio Villa Luz de la ciudad de Bogotá, realicé, coloqué todo el Drywall y pinté todo el edificio, para sus apartamentos todo fue pagado y diseñado a solicitud del señor CESAR ALFONSO MENDIETA REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 80.069.582 (propietario), quien me pagó todos los trabajos solicitados.-----

En Bogotá D.C. a veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito **NIBARDO AGUSTÍN FUERTES MORALES, NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**, deja constancia que la anterior declaración fue elaborada y presentada ante este Despacho por el señor **SALAMANCA MORENO CAMPO ELIAS**; quien se identificó con cédula de ciudadanía 79383610. Que, además, con base en lo establecido por el artículo 1° del Decreto 1557 de 1989, constató que la misma cumple los requisitos señalados en esa disposición, por lo cual permitió su otorgamiento y, en consecuencia, la numeró y fechó, correspondiéndole el número de acta **6760 del 23 de noviembre de 2023**.-----

No siendo otro objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-----

Esta **DECLARACIÓN** será presentada con destino a: **QUIEN INTERESE.**

DERECHOS NOTARIALES: 16.500 IVA: 3.135 = 19.635

DECLARANTE (S),

Huella Índice Derecho




SALAMANCA MORENO CAMPO ELIAS
C.C. 79383610



NIBARDO AGUSTÍN FUERTES MORALES
NOTARIO CINCUENTA Y SIETE (57) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SR.